



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 088-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de febrero de 2021

VISTOS:

La Resolución Jefatural de Sanción N° 578-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 29 de noviembre de 2019; el Expediente N° 00047128, de fecha 12 de noviembre de 2019, que contiene el Descargo a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 016456; el Expediente N°0001915, de fecha 15 de enero de 2020, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 578-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 29 de noviembre de 2019; el Informe N° 100-2021-GAJ/MPP, del 04 de febrero de 2021, del Gerente de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° y 43° de la normatividad acotada, en relación a las atribuciones del Alcalde, textualmente establece:

"(...) ARTÍCULO 20°.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

ARTÍCULO 43°.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA

Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, mediante Resolución Jefatural de Sanción N° 578-2019-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 29 de noviembre de 2019, la oficina de Fiscalización y Control resuelve:

"ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR el Descargo presentado por la administrada **SORAYA LIZETH MONZÓN RÍOS**, con DNI N° 10866023, en el expediente N° 00047128 de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LA MULTA a la administrada **SORAYA LIZET MONZÓN RÍOS** con DNI N° 10866023, por la comisión de la infracción **POR CARECER DE LICENCIA O AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO**, contemplada en el Código 02-001 del Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, SATP, la misma que se encuentra sancionada con el pago de una multa equivalente de 35% de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) y por la comisión de la infracción **POR NO CONTAR CON EL CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE (BÁSICA, DE DETALLE O MULTIDISCIPLINARIA) EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS**, contemplada en el Código 06-010 del Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, SATP, la misma que se encuentra sancionada con el pago de una multa equivalente de 50% de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) estableciendo como medida complementaria: Clausura Temporal. **ARTÍCULO**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 088-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de febrero de 2021

TERCERO.- EXHORTAR a la administrada a no incurrir nuevamente en la infracción; bajo apercibimiento de tener por reincidente conforme al artículo 11° del Reglamento de Aplicación de Sanciones RAS aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. Así como proceder a realizar la denuncia por Desobediencia y Resistencia a la Autoridad ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP) Oficina de Secretaría General y al administrado en el domicilio real antes señalado. (...);

Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 0001915, de fecha 15 de enero de 2020, la administrada Soraya Lizet Monzón Ríos, interpone Recurso de Apelación contra la citada Resolución Jefatural de Sanción, refiriendo entre varios argumentos que, de los considerandos de la misma no ha considerado los fundamentos expuestos en su recurso de impugnativo de reconsideración, hechos que han sido acreditados con pruebas idóneas las cuales no han sido consideradas, con lo cual se vulnera el debido procedimiento, refiriendo que se ha omitido realizar las actuaciones preliminares establecidas en el artículo 14 del RAS, debiendo para ello haber indagado con los vecinos colindantes si el establecimiento se encontraba en funcionamiento o no, considerando que los testimoniales de Katy Vega Ocaña, Jenny Pilar Escobar León y Miguel Ángel Josué Silva Vargas, no han sido considerados en ningún momento siendo una omisión por parte de la autoridad sancionadora en un actuar parcializado, refiriendo que si bien es cierto el establecimiento se encuentra habilitado para ejercer una actividad económica, también es cierto que no se ha demostrado que dicho establecimiento ha venido funcionando en la actividad económica, para ello es preciso advertir que al momento de la intervención no se ha encontrado pacientes ni mucho menos personal laborando en las instalaciones siendo las únicas personas que se encontraban, su esposo y su persona, pues es su domicilio, así mismo las boletas de venta demuestran que la última boleta de venta ha sido al Sr. Josué a quien se le ha atendido en su domicilio ubicado en Maria Goretti, por lo que prevalece la presunción de licitud, con el cual la Municipalidad debe presumir que los administrados han actuado adherido a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, asimismo la administrada recurrente señala que, en el presente caso, con fecha 05 de noviembre de 2019, se impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 016456, por la presunta infracción: “*Por carecer de licencia de funcionamiento*”, contemplada en el Código 02-001 y la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 016457, por la presunta infracción: “*Por no contar con el certificado de seguridad en defensa civil vigente (básica, de detalle o multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados*, contemplada en el Código 06-010 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; siendo que de conformidad con lo establecido en la citada ordenanza, la papeleta de infracción administrativa **constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa**; razón por la cual realiza sus **descargos**, presentado mediante el expediente N° 47128, en el cual señala que ella y su esposo por razones de trabajo permanecen la mayor parte del mes en la ciudad de Tumbes domiciliados en la calle Bolívar N° 532 – 2do piso, es así que cada 10 o 15 días vienen a la ciudad de Piura al domicilio en Urb. Hermanos Cárcamo en el cual habitan con sus 2 hijos Israel Said Ortiz Monzón quien es estudiante de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica de la Universidad de Piura y Saret Jimena Ortiz Monzón estudiante del 5to Año d Secundaria en la Institución Educativa Pamer Las Arenas, siendo que el día martes 05 de noviembre aproximadamente a las 14 horas en circunstancias que su persona y su esposo llegaban a su domicilio después de visitar a un



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 088-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de febrero de 2021

paciente de su esposo en el AA.HH. María Goretti el Señor Miguel Josué Silva Vargas y después de 15 minutos aproximadamente tocan el timbre por lo que su esposo abre la puerta y fue abordado por más de 20 personas sorprendiéndole el hecho de que se trataba de un operativo mopinado, procediendo a dar las facilidades, llevándose con la sorpresa que de manera abrupta y sin haber procedido conforme al RAS les impone las papeletas antes descritas, refiriendo que como empresarios en el año 2018 iniciaron un negocio denominado Centro de Estética y Relajación K'prichos el mismo que lo instalaron en la calle Apurímac 454 solicitando su respectiva licencia de funcionamiento, conforme lo demuestra con el contrato de arrendamiento, negocio que no próspero y toda la logística fue trasladada en el mes de junio 2019 a su domicilio ubicado en Hermanos Cárcamo en el primer piso y ahí se ha mantenido sin funcionamiento por las razones descritas de encontrarse laborando en la ciudad de Tumbes;

Que, mediante Informe N° 013-2021-GFyCM/MPP de fecha 13 de enero de 2021, la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Expediente N° 0001915 de fecha 15 de enero de 2020, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 578-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 29 de noviembre de 2019, interpuesto por la administrada Soraya Lizeth Monzón Ríos;

Que, con Informe N° 100-2021-GAJ/MPP, de fecha 04 de febrero de 2021, el Gerente de Asesoría Jurídica, en su análisis señala que:

"(...) De la revisión del presente expediente administrativo, se debe señalar que se impuso la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 016456, por la presunta infracción: "Por carecer de licencia de funcionamiento", contemplada en el Código 02-001 y la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 016457, por la presunta infracción: "Por no contar con el certificado de seguridad en defensa civil vigente (básica, de detalle o multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados, contemplada en el Código 06-010 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; que conforme lo dispone el Art. 17° de la Ordenanza Municipal citada: "La Papeleta de Infracción Administrativa, es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una infracción administrativa, a fin de que ejercite sus derecho a la defensa."(Resaltado agregado); se debe señalar que la misma no constituye un acto administrativo, conforme expresamente lo establece el Art. 18° de la citada ordenanza, al disponer: "La papeleta de Infracción Administrativa, constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa la misma que dará inicio a un procedimiento sancionador y por tener la condición de acto administrativo no es objeto de impugnación" (Resaltado agregado) asimismo, el artículo 20° de la precitada ordenanza municipal, prescribe el trámite del procedimiento en donde establece que ante la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa el recurrente tiene el plazo de 07 días hábiles para presentar sus descargos, los mismos que permitieron la emisión de la resolución correspondiente de considerar la existencia de la infracción impuesta y en tal razón, es que se emite la Resolución Jefatural de Sanción, materia de impugnación.

Ahora bien, considerando que la revisión se realiza desde una perspectiva de puro derecho, en el presente caso se ha impuesto la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 016456, por la presunta infracción: "Por carecer de licencia de funcionamiento", contemplada en el Código 02-001 y la Papeleta de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 088-2021-A/MPP

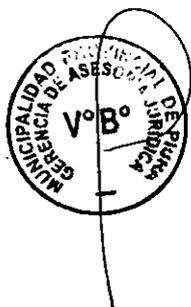
San Miguel de Piura, 16 de febrero de 2021

Infracción Administrativa Serie I N° 016457, por la presunta infracción: "Por no contar con el certificado de seguridad en defensa civil vigente (básica, de detalle o multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados, contemplada en el Código 06-010, las mismas que corresponde sean evaluadas a efectos de determinar si se encuentra relacionada a la misma conducta, para ello se realizara el análisis correspondiente, en atención a lo prescrito en la normatividad.

Con relación a la tramitación de la Licencia de Funcionamiento cabe tener presente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, aprobado con Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, en cuyo artículo 3° establece que la licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas, estableciendo asimismo en el artículo 4°, que están obligadas a su obtención las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades, siendo que para su otorgamiento se evalúa por parte de la Municipalidad correspondiente el cumplimiento de los siguientes aspectos: Zonificación y Compatibilidad de Uso y las Condiciones de Seguridad de la Edificación, conforme lo establece el Artículo 6° de la citada norma, en consecuencia de ello, de la evaluación correspondiente se tiene que conforme al Acta de Constatación N° 001187 de fecha 05 de noviembre de 2019, se indica "(...) que el local no cuenta con licencia de funcionamiento ni certificado de ITSE (Defensa Civil) por lo cual se impone las PIA N° 16456 y 16457 por infringir la OM N° 125-00CMPP (...)", actividad para la cual se requiere contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento.

Ahora bien, considerando lo expuesto por el administrado en su recurso de apelación al indicar que, refiere la realización de labores en la ciudad de Tumbes adicionando como medio de prueba los contratos realizados por la Corporación El Poderoso Israel EIRL con RUC N° 206017880462 con domicilio legal en Calle Bolívar N° 530 – Tumbes y Urb. Hermanos Cárcamo Mz C Lote 10-A – Piura, representada por SORAYA LIZETH MONZÓN RÍOS, empresa que cuenta con domicilio en la dirección de la comisión de la infracción; lo que efectivamente se corrobora con la revisión del RUC anexo a folios 19 y 20, cuya actividad principal es en la Urb. Hermanos Cárcamo y Sucursal en la ciudad de Tumbes Av. Bolívar 528, asimismo en la página web de SUNAT y revisada la página de Facebook de la citada empresa podemos advertir que si realiza actividades de estética y belleza conforme se aprecia de los print adjuntos, de la publicidad realizada el 01 de Noviembre de 2019.

Cabe considerar que, de conformidad con lo establecido en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que en su artículo 3° define a la licencia de funcionamiento como la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas y en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 088-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de febrero de 2021

su artículo 4° regula lo relacionado a los Sujetos obligados a obtener licencia, disponiendo: “Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.” (énfasis agregado); en dicho sentido, mientras no se obtenga la licencia no se puede aperturar un establecimiento y más aún, si cuentan con la logística instalada en el primer piso de su domicilio, conforme lo señalan en sus descargos punto segundo, lo que aunado a la promoción que se publica en la página Facebook de Corporación El Poderoso de Israel EIRL de fecha 01 de noviembre de 2019 (4 días a la fecha de imposición de las papeletas de infracción administrativa) se realizan atención en la dirección Urb. Hermanos Cárcamo Mz C Lote 10; en dicho sentido, no merece ampararse su recurso.

Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo establecido en la Ordenanza Municipal y en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que: Se debe declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Soraya Lizeth Monzón Ríos, mediante el Expediente N° 01915 del 15-01-2020, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 578-2019-OFyC-GSECOM/MPP. En consecuencia, se debe **CONTINUAR** con el cobro de la multa impuesta con la citada Resolución Jefatural de Sanción y se debe **DAR** por agotada la vía administrativa. (...);

Que, en mérito a lo expuesto, al proveído de Gerencia Municipal de fecha 08 de febrero de 2021; y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Soraya Lizeth Monzón Ríos, mediante el Expediente N° 01915 del 15-01-2020, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 578-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 29 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, al Servicio de Administración Tributaria Piura - SATP, y a la administrada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Blos
ALCALDE